

## CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN ANTE DESPACHO JUDICIAL POR MEDIO ELECTRÓNICO.

Los conceptos se suben por internet al PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA y quedan como presentados ante del despacho judicial una vez se genere el Certificado

### INFORMACIÓN DEL PROCESO: 50001312100220160014500

Clasificación del Proceso	Sujetos Procesales	Predios Involucrados
PROCESO: REST. DE TIERRAS LEY 1448		
Radicación: 50001312100220160014500	Fecha Presentación: 01/07/2016	Fecha Radicación: 01/07/2016 16:18:03
Despacho: 500013121002-JUEZ 002 CIVL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO	Seguimiento: SIN SENTENCIA	
Asunto: PREDIO RURAL SANTA BARBARA UBICADO EN LA VEREDA AGUA LINDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS MATRICULA INMOBILIARIA No. 236-26733 CEDULA CATASTRAL No. 505770001000040178000		
Origen: 500013121002	EnfoqueDiferencial:	Alegatos de Etapa: conclusión Vigente: SI

Naturaleza: META	Cantidad de solicitudes: 2	Opositores: 0	Cantidad de solicitudes estimadas: 2
La asociación entre un predio y un solicitante conforma lo que se llama una solicitud, los opositores son sujetos vinculados al proceso			

### HISTORIA DE ACTUACIONES

[Trámite en el despacho](#)    [Buscar actuaciones](#)

Pág. 1 de 12    /<    >    <    >|    Ir a Pág: 1    Ir    **Trámites en el despacho**

Para visualizar correctamente las tildes en los archivos de notificaciones abra el archivo con la codificación: Unicode (UTF-8)

Concepto: Se anexó documento a través del portal Web de Tierras, por parte de usuario : CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO Descripción: Concepto PGN Certificado: 9B192E124E251898 66414C482D6AA583 81010D0C5AABF04D 4EC41D80B3ED97B9

	Fecha Registro	Fecha Actuación	Detalle Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha termina	Estado	Descargar	certificado	codiactu	consactu
Select	02/04/2019 10:30:09	02/04/2019	Al desocho	PARA FALLO	02/04/2019	02/04/2019	REGISTRADA			30023222	189
Select	18/03/2019 17:01:29	18/03/2019	Recepción Memorial	Concepto: Se anexó documento a través del portal We...	-	-	REGISTRADA		9B192E124E251898 66414C482D6AA583 81010D0C5AABF04D 4EC41D80B3ED97B9	30023498	188

### SUBIR DOCUMENTOS AL PROCESO PROCESO

L1437/2012 Art. 54 Registro por medios Electrónicos. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.



Villavicencio- Meta, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 116

**Doctora**

**CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS**

**Jueza Segunda Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio**

**E. S. D.**

**REF:** Proceso de Restitución de Tierras y formalización  
No. 50001312100220160014500

**Solicitante (s):** MARIA HILDA GONZÁLEZ- C.C. No. 21.207.57786/  
Herederos Determinados de GUILLERMO ORTIZ-C.C.  
3.270.791.

**Predio:** "Santa Bárbara"

**Ubicación:** Vereda Agua Linda / M. Puerto Lleras/ Dpto. Meta

**Actuación:** Concepto

---

El suscrito Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras de Villavicencio, en mi condición de Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia, con facultades para intervenir derivadas de la competencia consagrada en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, artículo 37 del decreto 262 de 2000 y decreto 2246 de 2011, artículo 2º. Numeral 11, procede a presentar concepto para que se sirva tenerlo en cuenta en su debida oportunidad; concepto que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, con fundamento en lo previsto en los artículos 76, 81, 82 y 105 numeral 5º. de la Ley 1448 de 2011, una vez finalizado el trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad, con agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la mencionada ley, referente a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del predio denominado "Santa Bárbara", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), con cédula catastral 50577001000040178000, con un área de treinta hectáreas seis mil novecientos veinticinco metros cuadrados (30 Ha + 6.925 m<sup>2</sup>), promovió a través de apoderado, proceso Especial de Restitución de Tierras y Formalización, en favor de los solicitantes: señora MARIA HILDA



GONZÁLEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.207.577 expedida en Guamal (Meta); el señor DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.442.586 expedida en Acacías (Meta) y de su núcleo familiar.

#### **PRETENSIONES:**

Como pretensión principal el apoderado de la UAEGRTD, solicita la declaratoria, reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de Tierras de los solicitantes señores: GUILLERMO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.270.791 (q.e.p.d.), MARIA HILDA GONZÁLEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.207.577 expedida en Guamal (Meta), y de su núcleo familiar, del predio antes determinado, con expedición, entre otras, de las órdenes establecidas en los artículos 72, 91, 121 de la ley 1448 de 2011.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

De conformidad con los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda el problema jurídico se circunscribe a determinar: (i) si la señores: GUIILLERMO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.270.791 expedida en Acacías (Meta) y MARIA HILDA GONZÁLEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.207.577 expedida en Guamal (Meta) y su grupo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno del país, (ii) si como consecuencia de ello, fueron desplazados y/o despojados del predio denominado: "Santa Bárbara", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 – 26733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), con código catastral 50577001000040178000, con un área georreferenciada de treinta hectáreas seis mil novecientos veinticinco metros cuadrados (30 Ha + 6.925 m<sup>2</sup>), y (iii) si tienen derecho a la restitución jurídica y material del bien inmueble solicitado en restitución.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD:**

##### **El contexto de violencia:**

Entre los principales hechos generadores de violencia en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, se mencionan, entre otros, los siguientes:

El Municipio de Puerto Lleras se encuentra ubicado en el centro sur occidente del departamento del Meta, en la margen izquierda del río Ariari, siendo parte de la subregión del bajo Ariari. Limita al norte con el municipio de San Martín, al



occidente con los municipios de Fuentedeoro, San Juan de Arama y Vista Hermosa, al sur con el municipio de Puerto Rico y al oriente con el municipio de Mapiripán. Esta zona también se caracterizó por el tránsito de grupos armados al margen de la ley como las FARC, frente 43, y las autodefensas unidas de Colombia, bloque Centauros.

La zona del bajo Ariari, de la cual hace parte el municipio de Puerto Lleras, se compone de tierras fértiles y con abundantes recursos hídricos, por lo que se considera que esta "constituye la mejor tierra para agricultura que puede encontrarse en el piedemonte oriental". Esta zona fue colonizada entre finales de los 40 y mediados de los 60, por parte de liberales y conservadores, quienes vinieron huyendo de La Violencia partidista; inicialmente se conoció como Puerto Saenz en razón a que existía una bodega que comercializaba pieles de animales y que era de propiedad de la familia Saenz, nombre que se cambió en 1958 por el de Puerto Lleras en honor al presidente Alberto Lleras Camargo.

Es importante destacar el papel que jugó el río Ariari, sobre todo la parte navegable, San José y la hoy cabecera municipal ya que dicha ruta permitió en esos años el abastecimiento de alimentos y armas para las guerrillas liberales que luchaban en el Llano. *"Esta conexión fluvial también se hallaba vinculada a la extracción de variadas riquezas naturales de flora y fauna, desde el siglo pasado, algunas vinculadas a mercados internacionales. Al presentarse las políticas de Paz de 1953, el territorio del actual municipio de Puerto Lleras va a ser determinante en dichas negociaciones puesto que va a ser considerado como territorio en donde el partido liberal debería ejercer un control a través de líderes Liberales Guerrilleros, tal el caso de Dumar Aljure y Plinio Murillo. Esto explica que al implementarse las políticas oficiales de colonización sobre la región del Ariari, dando cumplimiento a las leyes 20 y 26 de 1958, y al fracasar tales políticas en el medio Ariari, Canaguaro y avichure, la migración de colonos hacia estos territorios fuera en alta proporción. Se presentó un proceso de re acomodo de campesinos en la zona ocupada de la vega del Ariari y la margen derecha, por inmigrantes procedentes del Valle, el Gran Caldas y el Tolima que no encontraron tierras, en las colonizaciones de Canaguaro y Avichure impulsadas por la Caja Agraria; al igual, similar proceso se presentó sobre las vegas del río Manacacías de pobladores procedentes del Altiplano Cundí Boyacense y Santander. Estos elementos crearon circunstancias especiales de identidad política, económica, social y cultural en donde cada uno de dichos aspectos está jugando un papel importante en la configuración de identidad cultural de carácter regional para el caso de los habitantes del Ariari y en la cual participan los moradores del hoy municipio de Puerto Lleras."*



### **Influencia de los grupos armados**

El municipio de Puerto Lleras fue erigido como municipio en 1965 y hacia 1976 las FARC se ubicaron en la vereda “Casibare”, zona rural del municipio, donde hicieron presencia constantemente en las veredas aledañas como “Agua Linda” y el casco urbano del municipio permaneciendo hasta la llegada de las autodefensas unidas de Colombia (AUC) hacia el año 1997.

A partir de la llegada de este grupo como nuevo actor de la violencia en la región, llegan a la vereda Agua Linda y ocupan esta zona ejerciendo el dominio de forma permanente. En el siguiente año, es decir, 1998 los enfrentamientos entre las autodefensas, bloque Centauros, y los frentes 1, 7, 27 y 40 de la guerrilla de las FARC se intensificaron, llevando a que la guerrilla señalara a algunos pobladores de la región como colaboradores de las autodefensa.

Para los años 1999 y 2001 la población del municipio disminuyó considerablemente, tanto que llegó a considerarse el casco urbano como un “pueblo fantasma”, ya que cerca de cuatro mil personas habían salido del pueblo. Esta situación tuvo un impacto negativo sobre los precios de la tierra en la zona.

En el año 2001 los homicidios selectivos y las desapariciones forzadas era algo común en la región, situación que fue reconocida por los paramilitares luego de su desmovilización y dieron información sobre la ubicación de fosas comunes en la zona.

El período comprendido entre los años 2002 a 2004 estuvo marcado por la confrontación armada entre las FARC y el Bloque Centauros de las autodefensas, en el marco de la ofensiva guerrillera de controlar municipios cercanos a la zona de distensión.

Las autodefensas conocidas como el bloque Centauros tomaron control del casco urbano y las veredas en la zona rural, al mando del conocido narcotraficante José Miguel Arroyave Ruiz, en respuesta a la ofensiva de las FARC.

Esta disputa territorial contribuyó a intensificar la victimización de la población civil por parte de las Farc, el Ejército y las autodefensas, por medio de homicidios, desapariciones y el desplazamiento forzado contra los civiles en zonas de disputa, especialmente en las veredas de Casibare y Agua Linda.

Aunque no hay disponibilidad de cifras para la década del 80, a finales de la década de los 90s, en 1997, el municipio de Puerto Lleras presenta un aumento en el número de desplazamientos y la tasa de homicidios sustancialmente alta.



Para los años 2006 a 2011, con la muerte de José Miguel Arroyabe Ruíz, la estructura del bloque Centauros de las AUC entró en división dando origen a la 'BACRIM' Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia – ERPAC –, al mando de Pedro Olivero Guerrero Castillo, Alías "Cuchillo", grupo que no se desmovilizó en el marco de las negociaciones de las autodefensas con el gobierno nacional.

Este nuevo grupo armado se basó en ejercer control sobre los cultivos ilícitos haciendo alianza con guerrilla o narcotraficantes. Hacia finales del año 2010, muere el líder de esta 'BACRIM', terminando por desmovilizarse el reducto de este grupo armado.

Para los años 2012 a 2014, luego de la desintegración del ERPAC, las BACRIM "Bloque Meta" y "Libertadores del Vichada" operaban en el municipio de Puerto Lleras.

Los anteriores hechos se encuentran descritos en detalle en el documento de análisis de contexto y pruebas que se aportan con la demanda por parte de la UAEGRTD territorial Meta.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamentos de derecho en la solicitud se invocan varios pronunciamientos jurisprudenciales y normas internacionales, constitucionales y legales, entre otras: el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y los artículos 14 y 17 del Protocolo II adicional a estos Convenios que integran el Bloque de Constitucionalidad. Estas normas son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona humana y el derecho fundamental a la restitución que tienen las víctimas del abandono y despojo.

Los Principios Sobre La Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Los Refugiados y las Personas Desplazada, los principios 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20 acogidos en la Resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Constitución Política de Colombia, artículos 2, 58, 64, que establecen como deber del Estado la protección de todas las personas que residen en Colombia, garantizar su propiedad privada y promover el acceso progresivo a los servicios de



educación, salud, vivienda, entre otros, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, artículos 25, 69, 74, 75, 77, 123 y ss., normas de las que se deriva el derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado y consagran un procedimiento especial de Restitución de Tierras, con ocasión del abandono forzado y del despojo de las víctimas dentro del conflicto armado.

Decreto 4829 de 2011, artículo 2, numeral 4º que consagra el principio de favorabilidad para la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y el principio de prevalencia del derecho material sobre el formal para hacer las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Sentencias Nos. T-821 de 2007 y auto de seguimiento No. 008 de 2009, decisiones en las que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas; la obligación del Estado de reformular políticas de tierras y diseño de mecanismos para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios y reparación.

## **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **De los derechos de las víctimas:**

Nuestra carta Política, en varios de sus artículos consagra derechos a favor de las víctimas; así mismo, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas que están reconocidas en los numerales 6 y 7 del artículo 250, con base en el artículo 2º ídem, que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos. El art. 1º que consagra el Estado como Estado Social de Derecho de donde se derivan unas garantías muy especiales en torno a las víctimas. El art. 12 que establece la prohibición general de tratos inhumanos crueles o degradantes. El art. 13 que consagra el derecho a la igualdad. Los arts. 29 y 229 que propenden por el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, los que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad intrínseca con los derechos a la reparación.

Por su parte, en el artículo 90 de nuestra carta política, se encuentra la cláusula general de responsabilidad del Estado para la vía contenciosa, pero también está



la responsabilidad general del Estado, especialmente en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como algunos casos ente los cuales está el de desplazamiento forzado. En ese caso es clara la responsabilidad constitucional del Estado de responder y de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la reparación.

A su vez, el art. 93 consagra el bloque de constitucionalidad donde se reconocen e incorporan a la normatividad interna, disposiciones de carácter internacional o de derecho internacional humanitario con carácter vinculante para el Estado, que sirven de parámetros de interpretación hermenéutica para la aplicación de las normas constitucionales.

Por consiguiente, nuestra carta política vigente, establece con claridad todo un marco de normatividad superior a partir del cual se fundamenta y justifica el desarrollo legal de los derechos de las víctimas a verdad, a la justicia y a la reparación.

Igualmente, a nivel internacional son varios los instrumentos relevantes que se han expedido donde se reconocen los derechos de las víctimas tales como: la Declaración de los Derechos Humanos, en su art. 8; la Declaración Americana de Derechos del Hombre, en su art. 23; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus arts. 8 y 11; el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; el conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, en sus art. 2, 3, 4 y 37; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, para mencionar solamente a algunos de los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; es decir, que son refrendados por Colombia y que son vinculantes, destacándose entre ellos la Declaración Universal; la Convención Interamericana de Derechos Humanos, normatividad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica y resulta vinculante para Colombia en su extensa jurisprudencia, donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos puntuales, entre ellos varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

La Corte Interamericana ha resaltado la conexión existente entre los derechos a la verdad la justicia y la reparación y ha señalado diferentes reglas, las cuales se pueden sintetizar así:



La Primera, es la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos, es decir si se previene no se tiene la necesidad de garantizar reparación y justicia.

La segunda, es el derecho a la investigación de las víctimas; una vez ocurridas las violaciones a derechos humanos el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar y la Corte Interamericana lo ha reiterado en todos sus pronunciamientos, organismo que ha resaltado el derecho a la justicia, la limitación de las leyes de amnistía de prescripción excluyentes de responsabilidad frente a graves violaciones de derechos humanos. Además, ha recabado en este aspecto, por cuanto en medio del marco de justicia transicional se pueden dar normas demasiado flexibles de perdón, de indulto, de amnistías, las cuales pueden dejar en la impunidad casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La Corte ha sostenido, que a pesar de que se prevean estos regímenes de justicia transicional, el Estado debe mantener en su cabeza la responsabilidad, la obligación de investigar, tramitar y sancionar a los responsables. Debe dar a las víctimas, la garantía de acceder a recursos ágiles y efectivos, toda vez que esto también hace parte del derecho a la justicia, de modo que se pueda garantizar, de una manera eficaz y con celeridad estos procesos de investigación y de sanción.

El tercero es el derecho de las víctimas, familiares y la sociedad en general a conocerlo qué sucedió, es decir la verdad.

En la Constitución de 1991, la participación de las víctimas cobra un rol de suma importancia, se torna real, activa y efectiva, lo cual puede garantizar el resarcimiento. Es un concepto conexo entre verdad, justicia y reparación; conexión que es absolutamente necesaria, normativa, conceptual y analítica que no se puede entender como justicia separada de reparación y verdad, es una conexión intrínseca que hace parte del concepto; la Corte entonces ha hecho una trilogía de derechos de justicia, verdad y reparación, trilogía de derechos que no pueden romperse ni entenderse separados, autónomamente, aunque se pueden entender por separados cada uno para la aplicación deben ir en conexión, por cuanto tienen una vinculación analítica, normativa, lógica y conceptual que es inescindible.

En lo que respecta a la *reparación*, la Corte ha fijado reglas claras en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados constituye un derecho internacional y constitucional fundamental de las víctimas.

Los pronunciamientos jurisprudenciales han hecho énfasis en el carácter integral de la reparación, en razón a que se deben adoptar distintas medidas y



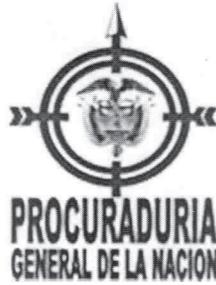
mecanismos de reparación orientados no sólo por criterios de justicia distributiva, sino por criterios de justicia restaurativa. La integralidad tiene que ver con que no se puede tener en cuenta solo un aspecto de la reparación, como la parte económica, sino también todos aquellos elementos que hacen parte de la reparación como la parte simbólica, la parte de rehabilitación y las garantías de no repetición, tal y como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, existen diversos mecanismos de reparación, pero merece especial consideración el mecanismo de restitución que, tal y como lo ha analizado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, es tratar de volver a la víctima, a las cosas al estado anterior en que se encontraban antes siempre y cuando ese estado sea de protección y de garantía a sus derechos; no solo es retribuir o compensar el daño sino restaurar, lo cual tiene que ver con las garantías de no repetición; de transformar las situaciones y las causas estructurales que dieron lugar a la situación de vulnerabilidad, debilidad y de violación de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, las obligaciones de reparación incluyen, en principio de ser posible, de manera preferente, la restitución plena o restitución *in integrum*, que hace referencia al restablecimiento pleno de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales. Como parte de estas medidas se deben incluir la restitución de las tierras despojadas o desalojadas a las víctimas, así como la restitución de sus bienes muebles e inmuebles. De no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de los diferentes mecanismos consagrados en la ley.

Por consiguiente, la reparación integral incluye, además de las restitución y la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Así supone también la rehabilitación por el daño causado, medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la Memoria y de la dignidad de las víctimas, así como las garantías de no repetición, con el fin de garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión sean removidas a fin de evitar la continuación de las vulneraciones masivas y sistemáticas.

En lo que respecta al *derecho fundamental a la restitución*, está regulado en los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 8, 12, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; igualmente, se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos,



principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinehiros, los que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en sentido amplio, en el orden interno el derecho a la restitución, como parte esencial preferente, esencial al derecho a la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad y la justicia y a las garantías de no repetición. También encuentra su fundamento en el preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política y en los artículos arriba mencionados, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la restitución debe ser entendida como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas. Al ser un elemento esencial de la justicia retributiva, la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas desplazadas retornen o no, como lo ha dicho la Corte. De esta manera, le corresponde al Estado garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la restitución y las medidas de restitución deben respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe como lo desarrolla la Ley 1448/11, razón por la cual se declaró la exequibilidad de los incisos 1° y 3° del artículo 99 *ibidem*, en la sentencia C-715 de septiembre 13 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

#### **De la Restitución en el marco de la ley 1448 del 2011:**

La ley 1448 de 2011 en su artículo 3°, prevé:

*“ARTICULO 3°. VICTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...”*

El artículo 25 *ídem* consagra el derecho a la reparación integral, así:



*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.*

*Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente Ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria (...)*”

*No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, éstas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.*

*Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”*

Y en su artículo 28 la norma determina como derechos a favor de las víctimas contempladas en el artículo 3º antes citado, entre otros los siguientes:

*“1- Derecho a la verdad, justicia y reparación.*

*(...)*

*8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*

*9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*(...)*”.

La Ley 1448 de 2011, diseñó la manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional, aún encontrándose en curso el conflicto armado interno del país.



Para tal finalidad, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 estableció que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1° de enero de 1985. De la anterior definición sugen tres elementos indispensables: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1985, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y, c) que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2012, aclarara que la condición de víctima proviene de un hecho constitutivo de tal condición, derivado una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada. Así mismo, entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y ss., previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Igualmente, precisó que la restitución jurídica de un inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podría ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En cuanto al elemento de la temporalidad, de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, en el cual se define quiénes son titulares del derecho a la restitución estableciéndose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos que pretendieran adquirirlos por vía de la adjudicación y que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.



## **IDENTIFICACIÓN DE LOS PETICIONARIOS, SU CALIDAD DE VÍCTIMAS, IDENTIFICACIÓN RELACION JURIDICA CON EL PREDIO:**

La solicitante señora MARIA HILDA GONZÁLEZ AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.207.577 expedida en Guamal (Meta) y sus hijos: BARBARA ORTIZ GONZALEZ, RUBIELA PERILLA GONZALEZ, DANIEL ORTIZ GONZALEZ, URIAS ORTIZ GONZALEZ, SALOMON ORTIZ GONZALEZ y ABRAHAN ORTIZ GONZALEZ, se encuentran debidamente identificados en la demanda, quienes ostentan la calidad de compañera permanente y herederos determinados del señor GUILLERMO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.270.791 expedida en Acacias-Meta, quien suscribió la solicitud de restitución del predio ante la UAEGRTD territorial Meta.

En efecto, de las probanzas allegadas al proceso, se establece que la solicitante MARIA HILDA GONZALEZ AGUDELO conformó una unión marital de hecho con el señor GUILLERMO ORTIZ (q.e.p.d.), con vigencia en el período comprendido entre los años 1981 hasta el 17 de septiembre de 2015, cuando su compañero fallece por causas naturales.<sup>1</sup> El hogar cual estaba compuesto al momento de los hechos victimizantes por el señor Guillermo Ortiz (q.e.p.d.), su compañera permanente María Hilda González Agudelo y sus hijos: Bárbara, Daniel, Urias, Salomón y Abraham Ortiz González.

Así mismo, el predio del que se reclama su restitución, denominado “Santa Bárbara”, se encuentra localizado en la vereda Agua Linda, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, y aparece inscrito en la base de datos del IGAC con el número predial 50-577-00-01-0004-0178-000, y folio de matrícula inmobiliaria 236 - 26733 del Círculo Registral de San Martín.

El inmueble que es solicitado en restitución, fue adquirido por el señor GUILLERMO ORTIZ mediante adjudicación hecha por el INCORA mediante resolución No. 1249 de julio 31 de 1989, cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al No. 236-26733. Por ello, la relación jurídica del solicitante GUILLERMO ORTIZ con el predio, es la de propietario inscrito y su compañera permanente señora MARIA HILDA GONZALEZ AGUDELO y sus hijos están legitimados para solicitar su restitución.

Por consiguiente, relación jurídica del solicitante con el predio tiene como antecedentes, que el señor GUILLERMO ORTIZ (q.e.p.d.) y su compañera permanente, la señora MARÍA HILDA GONZÁLEZ AGUDELO, se vincularon al predio rural objeto de la solicitud, aproximadamente en el año 1969, cuando

---

<sup>1</sup> Página 9, 12 de la demanda presentada por la UAEGRTD ante el Juzgado.



arribaron a la vereda "Agua Linda" del municipio Puerto Lleras y adquirieron el predio mediante compra hecha al señor Alfonso Melo, cuando este era un terreno baldío de la Nación.

Mediante Resolución 1249 del 31 de julio de 1989 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, adjudicó al señor GUILLERMO ORTIZ, el terreno baldío antes mencionado. Resolución que se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en la fecha del 17 de septiembre de 1990, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26733, a partir de la cual el señor GUILLERMO ORTIZ figura como titular del derecho real de dominio sobre tal inmueble.

El predio rural denominado "Santa Bárbara", fue destinado para labores agrícolas, através de la plantación de árboles frutales, cultivo de pasto para la crianza de ganado y sobre el mismo el solicitante construyó una casa con paredes en madera, techo de zinc y piso de tierra. la que se destinó para vivienda del núcleo familiar y adecuó una tienda en la que vendía víveres.

#### **FUNDAMENTOS ESPECIFICOS DE LA SOLICITUD Y POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Como presupuestos para la validéz y eficacia de la decisión a adoptarse por el Despacho Judicial, se advierte que la demanda cumple con los requerimientos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el asunto en razón de la naturaleza de las pretensiones ventidaldas, la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende, así mismo, las personas convocadas al trámite han mostrado la capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

Ahora bien, el solicitante GUILLERTO ORTIZ (q.e.p.d.), en declaración rendida ante la UAEGRTD Territorial Meta, rendida en la fecha del 20 de agosto del año 2015, expuso lo siguiente:

*"(...) me toco salir porque lo primero los paramilitares entraron, ellos llegaron entonces pensaban que por allí llegaba la guerrilla, yo tenía una tienda y vendía a todo el mundo y lo empezaron a acusando como auxiliador de la guerrilla, ellos tuvieron en una finca los paramilitares, por allí uno escuchaba que don Jorge y don Mario, y pues cuando estuvieron y entonces alguien nos dio la razón, en donde me dijeron que me volara por estaba en una litas para matarlos, ese día me fui con mi esposa y mis hijos se quedaron, y a los pocos días los paramilitares*



*llegaron a la vereda y realizaron reunión en la casa del predio, y pues amenazaron, echaron vainas, eso fue como en el año 1998 o 1999 no recuerdo las fechas, me desplazé para acacias, en ese entonces y el predio quedo abandonado. (...)*

*(...) en esa salió un comprador llamado fiscalía, por que nosotros estábamos vendiendo la finca, la habíamos ofrecido, habíamos dicho en la tienda, un paradero, era de don Álvaro González, el ya la conocía, por que el ya pasaba por allí, el nos puso una cita a Casibare y allá nos reunimos con el paramilitar alias Jorge pirata y fiscalía, y allí hicimos el negocio de palabra con mi mama por valor de treinta millones de pesos [esto lo esta comentando el hijo Daniel, quien realizo las acciones], claro todo esto autorizado por mi papa, (...)*

Sobre los pormenores de la negociación del predio, objeto de solicitud de restitución, el solicitante manifestó:

*“(...) entonces acordamos que ellos nos dieron 18 millones de pesos, los otros 12 millones de pesos no los quedaron debiendo para cuando mi papa desembargara la finca por que como estaba embargada entonces colocamos un plazo que apenas se desembargara la finca nosotros le hacíamos papeles y ellos nos pagaban, bueno se desembargo y a los tres meses los buscamos para que nos dieran el resto de plata y ya fue cuando don Jorge se desmovilizo en Casibare, entonces nos contactamos con fiscalía en san Martín y el nos dijo que no podía porque no tenia plata porque no habia a quien hacerle los papeles, porque no habia nadie de confianza para ponerle la finca a nombre de este, toda vez que don Jorge se acabada de desmovilizar, entonces nosotros le dimos tiempo a fiscalía y después pasados como tres años me citaron a san Martín un señor Jaime, de las mismas autodefensas, para que hicieran los papeles del predio, entonces ellos le dijeron que hicieran los papeles porque esa plata ya la habían pagado y alias fiscalía ya se había desmovilizado él era financiero del Jorge pirata, de nombre miguel, en donde este señor Jaime, manifestó que iba a averiguar si ya les habían pagado la finca y si era cierto tocaba proceder por otro lado, eso paso a los tres años que se hizo el negocio. Posteriormente la gente los vecinos nos aconsejaron denunciar a restitución de tierras (...)*

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el sub examine, se presentó una privación arbitraria de la propiedad en cabeza del solicitante, pues ante el temor del señor GUILLERMO ORTIZ, derivado de las amenazas inicialmente suscitadas como la imposibilidad de volver al predio, que motivaron su desplazamiento y el de su grupo familiar, aunado al contexto de violencia ocasionado por la presencia de actores ilegales, en particular grupos paramilitares y el preaviso de los vecinos de la manera de operar de estas personas, no le quedó otra opción que vender el predio y la oferta que le hicieran para vender



luego de reunirse con el comandante de las autodefensas, tal como fue la dinámica de los antecedentes de desplazamiento ocurridos en la vereda "Agua Linda" por parte de los grupos paramilitares, como se expresó en el análisis del contexto de violencia del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta.

El material probatorio recaudado en el proceso, permite acreditar la situación de violencia que afrontaba el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, para los años 1997 y siguientes, producto de la confrontación armada y accionar de los miembros de las FARC y paramilitares, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los cuales fue víctima el peticionario y su familia, a quienes les tocó abandonar el predio y posteriormente venderlo forzosamente, tal como lo expuso en su declaración y ampliación de la misma rendida ante funcionario de la UAEGRTD Territorial Meta, visible a folio 253 de la demanda. Por ello, conforme se aprecia del contexto de violencia antes mencionado, se reúnen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448, para que el solicitante GUILLERMO ORTIZ, su compañera permanente MARIA HILDA GONZALEZ AGUDELO y sus hijos, sean considerados como víctimas del conflicto armado interno de nuestro país, puesto que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad de cara a hacer exigibles las ayudas y reparaciones por parte de las autoridades competentes, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

En lo que respecta a la exigencia de la temporalidad, entendida como el periodo que consagra la Ley de Víctimas como término durante el cual deben haber acaecido los daños individual y colectivamente considerados, producidos con ocasión de las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma normatividad, en orden a que se torne viable la restitución, se advierte que la ocurrencia los hechos victimizantes del desplazamiento y despojo del solicitante y su familia, se enmarcan dentro del término que establece la Ley 1448 de 2011 para ejercitar la acción de restitución de tierras.

De la norma citada se deriva la definición de víctimas, para efectos de establecer sobre quienes recae la facultad de ejercitar la acción de restitución de tierras, estableciendo que se consideran como tales *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*, pero que en todo caso para efectos de los derechos a la restitución, a tono con el artículo 75 *ibidem*, lo serán aquellas que *"fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hayan Visto*



*obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."*

Por consiguiente en el sub examine, resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011; así como la presunciones de despojo contenida en el numeral 1° y los literales a, b y c, numeral 2° del artículo 77 ibídem, por acreditarse la ausencia de consentimiento y/o causa ilícita en la compraventa, y dado que en la vereda "Agua Linda", jurisdicción del municipio Puerto Lleras, para la época de los hechos, sucedieron actos de violencia, desplazamientos forzados colectivos y violaciones graves a los derechos humanos, así como fenómenos de concentración de la propiedad de la tierra bajo la influencia de paramilitares.

El solicitante GUILLERMO ORTIZ (q.e.p.d), a raíz de los hechos padecidos, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas-Territorial Meta, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Ante la solicitud del peticionario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas-Territorial Meta, adelantó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual culminó, posterior a su fallecimiento, con la expedición de la Resolución No. RT 00274 de marzo 15 de 2016, proferida por la Dirección Territorial de la UAEGRTD, mediante la cual se inscribió en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Por lo tanto el requisito de procedibilidad previsto en la norma fue cumplido a cabalidad por la UAEGRTD Territorial Meta, cuya constancia de inscripción en el registro anexada se encuentra al expediente, visible a folio 26 de la demanda, en la cual se determinó la calidad de víctima de abandono forzado de tierras y la relación jurídica de propiedad que une al solicitante y su grupo familiar con el bien pretendido en restitución.

Igualmente, los señores MARIA HILDA GONZALEZ y DANIEL ORTIZ GONZALEZ, en sus condiciones de compañera permanente e hijo del señor GUILLERMO ORTIZ, solicitaron a la UAEGRTD la representación para el trámite judicial en el presente asunto, en cumplimiento de las facultades legales establecidas en los artículos 82 y 105, numeral 5° de la ley 1448 de 2011. (Folios 32 y 33).

El predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de conformidad con lo establecido en el decreto 1071 de 2015 y Resolución RTM 0430 de abril 17 de 2015.



El predio del que se reclama su restitución se encuentra identificado y delimitado, como se determinó anteriormente, cuyas coordenadas geográficas aparecen debidamente establecidas en la demanda, de manera particular en el informe Técnico de Georeferenciación presentado por la comisión de terreno de la UAEGRTD Territorial Meta, visible a folios 136 de la demanda. Así mismo, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, realizaron los correspondientes estudios de microfocalización que permitieron la plena identificación física del territorio donde se va a intervenir, así como el trabajo de campo y levantamiento topográfico efectuado; Igualmente, con la presencia de señor DANIEL ORTIZ, hijo del solicitante, se identificaron los linderos del inmueble, sin que se establezca en el proceso que existan problemas derivados por este aspecto (linderos, colindancias, servidumbres). (Folio 141).

Por lo tanto, los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub examine, fueron la causa del desplazamiento y despojo padecido por el peticionario y su núcleo familiar, al verse obligado a vender forzosamente su predio y abandonar la vereda “Agua Linda”, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, lugar que constituían su lugar de vivienda y de trabajo.

El material probatorio recaudado, entre ellas las declaraciones de los señores MARIA HILDA GONALEZ AGUDELO, DANIEL ORTIZ GONZALEZ y RUBIELA PERILLA GONZALEZ, recepcionadas en audiencia celebrada en el Juzgado en la fecha del 14 de marzo de 2018, permiten concluir que el solicitante, GUILLERMO ORTIZ (q.e.p.d.), acreditada su calidad de víctima junto a su núcleo familiar, tiene la condición de propietario del predio que solicita en restitución, acreditándose los requerimientos de ley para que el mismo le sea restituido, pues desde su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento con ocasión de las amenazas y la violencia padecida en la región, ejerció actos de dominio sobre el inmueble, predio por el cual se reclama los beneficios que la normatividad consagra.

Así mismo, resulta procedente que el Despacho emita las órdenes correspondientes para garantizar los derechos que como compañera permanente le corresponden a la señora MARIA HILDA GONZALEZ AGUDELO, dentro de la sociedad patrimonial de hecho conformada con el señor GUILLERMO ORTIZ (q.e.p.d.); así como también la orden a la Defensoría Regional del Pueblo a fin de ejercer la representación de ella y los herederos del causante dentro del proceso de sucesión que por vía judicial o notarial se lleve a cabo, según su elección.

A la luz de la normatividad y jurisprudencias anteriormente citadas, resulta de importancia la aplicación del principio *in dubio pro víctima* como esencial en la apreciación probatoria y en la interpretación de las normas sustanciales y



procesales que gobiernan los procesos administrativos y judiciales de restitución de tierras en conexidad con el principio de *favorabilidad* en razón de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de los desplazamientos forzados y despojos, que las hace sujetos de especial protección constitucional dentro de los procesos, sumado la aplicación del principio de *buena fe* en sus reclamaciones como programático en el marco de la ley de víctimas y restitución de tierras.

La Corte Constitucional en torno al concepto de conflicto armado ha manifestado, que este debe entenderse en un sentido amplio, donde le corresponde al juzgador determinar en cada caso particular la existencia de los hechos y apreciar la situación fáctica en conjunto con las disposiciones de derechos humanos y el contexto social en que se presentó el despojo o abandono del inmueble, de cara a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas como finalidad del sistema creado por la ley 1448 de 2011. (Sentencia C-781 de 2012. M.P. Maria Victoria Calle Correa).

Con fundamento en el análisis precedente, el Ministerio Público, respetuosamente, le solicita a la señora Jueza acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

**NELSON ORDOÑEZ OLMEDO**  
Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras